

Sumilla: Estando a que existe prueba de cargo y de descargo, estamos ante el supuesto de duda sobre la responsabilidad del acusado, por ende, corresponde actuar de conformidad con el principio de *in dubio pro reo*.

Lima, quince de octubre de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del doce de febrero de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, indica que: i) No se consideró que el procesado Miguel Antay Ccaccya reconoció en su declaración instructiva que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, argumentando que fue en la creencia de que ella tenía quince años de edad. ii) No fue desvirtuado el argumento sobre el desconocimiento de la edad de la menor, pues eran vecinos desde siempre. iii) La supuesta agraviada señaló que era enamorada del procesado desde un año antes, aproximadamente, lo que significa que en esa fecha tenía solo once o doce años de edad. iv) La menor mide un metro con cincuenta centímetros de estatura, por lo que, no podía aparentar más edad.



v) Se consumaron las relaciones sexuales, como lo señala el certificado médico legal, que concluye que existió desgarró reciente, además, de existir ruptura del perineo, que significa que el acceso carnal fue violento. vi) No se consideró que fue la menor y los padres de esta quienes denunciaron los hechos, quedando sin sustento que haya existido un tercero que haya influenciado en la menor. vii) No existió pruebas que sustenten la enemistad de la tía de la menor agraviada con el procesado. viii) Está acreditada la extrema pobreza de la agraviada y su familia, siendo esta circunstancia la que conlleva a que cambien su declaración inicial.

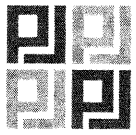
2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas dieciséis, imputa que el acusado Miguel Antay Ccaycca, de veintiún años de edad, el siete de marzo de dos mil cuatro, a las trece horas, aproximadamente, en el sector de Chulluna Huaycco-Pucaccasa, abusó sexualmente de la menor agraviada identificada con iniciales J. M. CH. E., de trece años de edad, cuando se encontraba pastando sus ganados.

TERCERO. El tipo penal del artículo ciento setenta y tres del Código Penal no exige la presencia de violencia o amenaza, en este caso, solo que el sujeto activo mantenga relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad para configurar el delito.

3. Sobre la prueba de cargo

CUARTO. Como pruebas de cargo que vinculan al procesado al delito se tienen: A) Las declaraciones de la menor agraviada: a) Manifestación policial, con presencia del fiscal, de fojas tres, en la que refirió no mantener ningún tipo de relación con el imputado, lo



conoce porque es su vecino. Fue víctima de violación sexual cuando se encontraba en la quebrada de Poccacasa-Pumacocha, aquel la agarró de la cintura y tiró al suelo, la desvistió y abusó de ella. Amenazo con agredirla si contaba lo sucedido a sus padres.

b) Declaración preventiva de fojas cuarenta y ocho, donde indicó que el procesado fue su enamorado aproximadamente un año, las relaciones sexuales fueron con su consentimiento y no amenazó de agredirla, por el contrario, la denuncia responde a que su tía Martha Martina Enciso Vargas, por animadversión al procesado, la interpuso.

B) Las declaraciones del padre de la menor, Hilario Chipana Rodas: a) Manifestación policial de fojas dieciséis, en el que indicó que el once de marzo de dos mil catorce, su esposa le comunicó que su hija había sido violada sexualmente por el procesado, porque al estar cambiándose, aquella se dio cuenta que su pantalón y su ropa interior estaban manchados con sangre, ante lo cual la menor le contó lo sucedido. b) Testimonial de fojas treinta y nueve, al igual que su esposa, se desisten de la denuncia penal en contra de Miguel Antaya Ccacca, dando a conocer que la denuncia fue presentada por Martha Martina Enciso Vargas, tía de la menor. c) Declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos doce, en el que refiere que la que denunció fue su cuñada, Martha Martina Enciso Vargas, no él. Antes imputó los hechos al procesado porque la policía así le hizo declarar. Tenía conocimiento que su hija y el procesado eran enamorados, su hija aparenta una edad de quince años. Conoce al imputado porque es su vecino.

QUINTO. Como medio de prueba directo de cargo se tiene la versión de la menor, que debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las

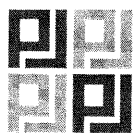


Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor las declaraciones que cumplen con las garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud. iii) Persistencia en la incriminación.

SEXTO. Sobre la primera, tanto la menor agraviada como su padre han referido que la denuncia se debe a la animadversión de la tía de ella, Martha Martina Enciso Vargas, quien habría sido la persona que los instigó a interponer la denuncia, pues ambos se rectifican en presencia del Juez.

SÉPTIMO. En cuanto a la verosimilitud y persistencia, se tiene que la menor ha variado su versión, señalando en un primer momento que no le unía vínculo alguno y que por violencia el acusado la agredió sexualmente, para posteriormente indicar que era su enamorado y las relaciones fueron consentidas. Este cambio de versión y la falta de corroboración restan solidez a su versión incriminatoria, pues si bien el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, señala que la validez de la retractación de la víctima puede explicarse por: a) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. b) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. Estos aspectos no se advierten en el caso, si bien la Fiscalía señala que la agraviada varió de versión por su extrema pobreza, esto no ha sido acreditado.

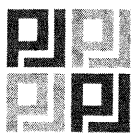


4. Sobre el error de tipo y de prohibición

OCTAVO. No obstante el artículo ciento setenta y tres de Código Penal reprime las relaciones sexuales mantenidas con menor de edad, sin importar si fueron o no consentidas, se advierte que el procesado en su manifestación policial de fojas quince, señaló que no tenía conocimiento que la agraviada era menor de edad. Luego, en su declaración instructiva de fojas treinta y seis y declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos seis, indicó que mantuvo relaciones con la menor con su consentimiento, porque ella le había dicho que contaba con quince años de edad.

NOVENO. Afirmación que se corrobora con la declaración en juicio oral de Diomedes Utani Laupa, de fojas cuatrocientos once, quien refirió que la menor no aparentaba su edad, sino más; asimismo, Hilario Chipana Rodas, en el juicio oral indicó que su hija aparenta una edad de quince años. No obstante, la Fiscalía señala que la menor mide un metro con cincuenta centímetros, el procesado solo mide un metro con sesenta, por lo que es plausible que haya caído en error sobre la edad. Respecto a que eran vecinos, el testigo que también vive en la comunidad, acepta que la menor aparenta más edad, por lo que es posible que el imputado también se confundiera.

DÉCIMO. Además, se debe considerar que el procesado es natural de Pomacocha-Andahuaylas, según su acta de nacimiento de fojas treinta, los hechos ocurrieron en el sector de Chulluna Huaycco-Pucaccasa y que el testigo Félix Meza Ccasani en su declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos catorce, indicó que en la comunidad hay menores de edad que conviven con sus enamorados. En el mismo sentido, Hilario Chipana Rodas refirió en el



juicio oral que en su comunidad las menores desde los trece años de edad ya tienen pareja. Por lo que es posible que el imputado haya actuado, por sus especiales circunstancias, en la creencia que su acción se encontraba protegida por la norma.

5. Sobre la presunción de inocencia

DÉCIMO PRIMERO. No obstante, existen pruebas de cargo, su valor probatorio ha sido relativizado, pero también existen de descargo, sobre aspectos subjetivos del tipo y de eximente de culpabilidad; además, que en el juicio oral el representante del Ministerio Público, en su papel de titular de la acción penal debió lograr el testimonio de la menor, de quien no se logró una sindicación coherente y lógica, además, que no actuó otros medios de prueba en el juicio oral que pudieran llevar a los jueces a la convicción sobre la responsabilidad del acusado, al contrario, los testimoniales de la defensa sí lograron crearla.

DÉCIMO SEGUNDO. Estando a que existe prueba de cargo y de descargo, estamos ante el supuesto de duda sobre la responsabilidad del acusado, por ende, corresponde actuar de conformidad con el principio de *in dubio pro reo*, estando a lo establecido por el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del doce de febrero de dos mil catorce, que absolvió a Miguel Antay Ccacca, de la



acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales J. M. CH. E., con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

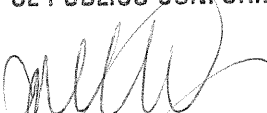
NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ rlc

21 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal/Permanente
CORTE SUPREMA